

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice

ANTECEDENTES.	3
CONSIDERANDO	13
PRIMERO. De la competencia.	13
SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.	14
CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	18
QUINTO. De la versión pública.	34

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y 02698/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de las respuestas del Poder Legislativo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

ANTECEDENTES.

1. En fecha diecinueve (19) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números 00455/PLEGISLA/IP/2017 y 00465/PLEGISLA/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

Solicitud: 00455/PLEGISLA/IP/2017

“Versión pública de la nómina de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, del año 2017 del Grupo Parlamentario del PAN de la LIX Legislatura, que incluya número de empleado o equivalente, sueldo, prestaciones, bonos o equivalentes, de los Diputados, secretarios técnicos y asesores, tanto del Grupo Parlamentario como de cada uno de sus diputados integrantes.” (Sic)

Solicitud: 00465/PLEGISLA/IP/2017

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, así como la versión pública de sus recibos de nómina de cada uno de ellos, lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017.” (Sic)

2. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado notificó una prórroga a fin de atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, en fechas diez (10) y quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete.

Así mismo, no pasa desapercibido que, la prórroga que amplía el plazo para dar respuesta, no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

00455/PLEGISLA/IP/2017:

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toluca de Lerdo, México, noviembre 22 de 2017
Solicitud: 00455/PLEGISLA/IP/2017
Oficio: UIPL/1497/2017

CIUDADANO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX. Haciendo de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, dentro del plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279 6500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00465/PLEGISLA/IP/2017:

Toluca de Lerdo, México, noviembre 22 de 2017
Solicitud: 00465/PLEGISLA/IP/2017
Oficio: UIPL/1500/2017

**CIUDADANO
PRESENTE.**

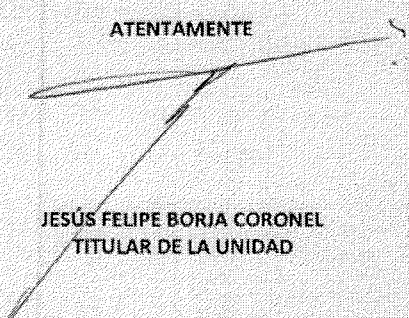
Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX. Haciendo de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, dentro del plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279 6500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Acompañando a cada una de sus respuestas, los archivos electrónicos denominados: *Solicitud 455.pdf*, *Solicitud 455.zip*, *455 Respuesta0001.pdf*, *Solicitud 465.pdf*, *Solicitud 465.zip* y *465 RESPUESTA.pdf*; los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.
4. El veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y 02698/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

02696/INFOEM/IP/RR/2017

La negativa a la información solicitada y/o la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior mediante repuesta a través del oficio UIPL/1497/2017 firmado por Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información.

02698/INFOEM/IP/RR/2017

La negativa a la información solicitada y/o la entrega de información incompleta, lo anterior mediante respuesta a través del oficio UIPL/1500/2017 firmado por Jesús Felipe Borja, Titular de la Unidad de Información.

Razones o motivos de inconformidad.

02696/INFOEM/IP/RR/2017

Mi solicitud de información correspondió a lo siguiente: Versión pública de la nómina de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, del año 2017 del Grupo Parlamentario del PAN de la LIX Legislatura, que incluya número de empleado o equivalente, sueldo, prestaciones, bonos o equivalentes, de los Diputados, secretarios técnicos y asesores, tanto del Grupo Parlamentario como de cada uno de sus diputados integrantes. Y me respondieron con el oficio UIPL/1497/2017 firmado por Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información, con una hoja sin membrete ni sello firmada por L.C. Sergio Torres Valle, Servidor Público Habilitado(SIC), una hoja sin membrete ni sellos ni firma consistente en 5 párrafos, el primero de ellos menciona "DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO SOLICITADO..."(SIC), con el acta número PLEGISLA/LIX/CT/05aext/2017 firmada por Lic. Fernando García González, Presidente del Comité de Transparencia y otros, así como con aproximadamente 2,246 recibos de nómina. Lo anterior no coincide con mi solicitud de información, yo solicité la versión pública de la nómina, una base de datos (excel, word o en el formato que la trabajen) NO LOS RECIBOS DE NÓMINA, solicité la versión pública de la nómina, que incluya número de empleado o equivalente, sueldo, prestaciones, bonos o

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

equivalentes, de los Diputados, secretarios técnicos y asesores, tanto del Grupo Parlamentario como de cada uno de sus diputados integrantes, aunado a que en los recibos que enviaron no aparece quién es diputado, quién es secretario técnico, quién es asesor, etcétera. Por lo que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios su intervención para que me sea enviada la información solicitada y sean sancionados conforme corresponda los servidores públicos que a través de estas conductas buscan dilatar el acceso a la información pública, máxime que la nómina debería de estar cargada en el portal de transparencia de la legislatura.

02698/INFOEM/IP/RR/2017

Mi solicitud de información correspondió a lo siguiente: Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, así como la versión pública de sus recibos de nómina de cada uno de ellos, lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017. Y me respondieron con el oficio UIPL/1500/2017 firmado por Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información, con una hoja sin membrete ni sello firmada por L.C. Sergio Torres Valle, Servidor Público Habilitado(SIC), una hoja sin membrete ni sellos ni firma consistente en 5 párrafos, el primero de ellos menciona "DERIVADO DE LA

BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DE SOLICITUD..."(SIC), con el acta número PLEGISLA/LIX/CT/05aext/2017 firmada por Lic. Fernando García González, Presidente del Comité de Transparencia y otros, así como con aproximadamente 3,263 recibos de nómina. Lo anterior no cumple con la totalidad de la información solicitada, aundao a que dicen remitir la nómina del grupo parlamentario del partido acción nacional, lo cual no es cierto, mienten en su respuesta, yo solicité el "Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, así como la versión pública de sus recibos de nómina de cada uno de ellos, lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017." Cumplen en parte con la solicitud de información, pero falta el Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, ... lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017." solicité el documento que contiene la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, una base de datos (excel, word o en el formato que la trabajen), aunado a que en los recibos que enviaron no aparece quién es diputado, quién es secretario técnico, quién es asesor, etcétera, ni para qué diputado

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

trabaja cada uno de ellos. Por lo que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios su intervención para que me sea enviada la información solicitada de manera completa y sean sancionados conforme corresponda los servidores públicos que a través de estas conductas buscan dilatar el acceso a la información pública, máxime que la nómina debería de estar cargada en el portal de transparencia de la legislatura y no es la primera ocasión que dan respuesta de esta manera buscando cansar al ciudadano.

5. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02696/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara; en tanto que el recurso **02698/INFOEM/IP/RR/2017** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a fin de que se decretaran su admisión o desechamiento, respectivamente.
6. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara y el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitieron los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

Posteriormente, con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión enunciados.

Lo anterior, de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal , que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...”

(Énfasis añadido)

7. De las constancias que corren agregadas a los expedientes, se advierte que el once (11) de diciembre del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados, en los cuales, de manera medular, reitera las respuestas emitidas a las solicitudes de información presentadas; no obstante, proporciona documentación adicional consistente en el listado y cargo de los servidores públicos adscritos a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, así como el identificador por conceptos de percepciones y deducciones; documentales que coadyuvan a dar

certeza al ciudadano respecto de los comprobantes de pago remitidos en respuesta a la solicitud; razón por la cual dichos informes justificados fueron puestos a la vista de la Recurrente, a fin de que en un término no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho convenga. En este sentido, se advierte que la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

8. En la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determinó el retorno del recurso de revisión 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado, correspondiendo la presentación del proyecto de resolución para su discusión y en su caso aprobación al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.
9. El doce (12) y quince (15) de enero del presente año, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el venidos (22) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de noviembre al catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que

el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
17. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

18. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor [REDACTED] requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- En versión pública la nómina y los recibos de nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de cada uno de ellos, correspondientes a los años 01 de enero de 2015 al 24 de octubre de 2017 en la cual se advierta:
 - número de empleado
 - nombre completo
 - sueldo
 - prestaciones
 - bonos
 - nombre del diputado para el cual trabajan

19. Lo anterior por el periodo que va del 01 de enero de 2015 al 24 de octubre de 2017; aquí cabe señalar que si bien en la solicitud 00455/PLEGISLA/IP/2017 [REDACTED] requirió información de meses en específico de los años 2015, 2016 y 2017, lo cierto es que con la entrega de la información que pretende, a través de la solicitud 00465/PLEGISLA/IP/2017, quedarían colmadas ambas.

20. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
21. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

22. En respuesta, para efectos del recurso de revisión 02696/INFOEM/IP/RR/2017, se remitió lo siguiente:

DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO SOLICITADO. EL COMPROBANTE DE PAGO SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN APEGO AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PLEGISLA/LIX/CT/05^aext/2017/PRIMERO DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE.

EN EL CITADO ACUERDO SE OBSERVA QUE LA CLAVE ISSEMYM O NÚMERO DE EMPLEADO QUE UTILIZA EL PODER LEGISLATIVO, CORRESPONDE A UN DATO QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADO CON CARÁCTER CONFIDENCIAL POR LO QUE NO ES FACTIBLE PROPORCIONARLO.

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LA PRESTACIÓN ANUAL DE LA QUE DISPONEN LOS DIPUTADOS, CALCULADA SOBRE LA BASE DE 16 SALARIOS MÍNIMOS ES: AGUINALDO (SESENTA DÍAS).

LAS PRESTACIONES ANUALES DE LAS QUE DISPONE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE APOYO Y SECRETARIOS TÉCNICOS, CALCULADAS SOBRE EL SUELDO BASE SON: AGUINALDO (SESENTA DÍAS) Y PRIMA VACACIONAL (VEINTICINCO DÍAS).

LAS PRESTACIONES ANUALES DE LAS QUE DISPONE EL PERSONAL SECRETARIAL, CALCULADAS SOBRE EL SUELDO BASE SON: AGUINALDO (SESENTA DÍAS), PRIMA VACACIONAL (VEINTICINCO DÍAS) Y GRATIFICACIÓN (VEINTE DÍAS).

23. Remitiendo en documento anexo, el **Acta del Comité de Transparencia PLEGISLA/LIX/CT/05ªext/2017** de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, así como un total de **2246 recibos de pago en versión publica** con los que pretende colmar la solicitud de la particular, mismos que por su extensión y conocimiento de las partes se omite su inserción en su totalidad, más a manera de referencia se inserta uno de los contenidos en los archivos remitidos en respuesta:

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
 Sujeto Obligado: Poder Legislativo
 Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CLAVE ISSEMYM:	*	DEPENDENCIA:	PODER LEGISLATIVO								
REC:		NOMBRE DEL EMPLEADO:									
*		HERNANDEZ MARTINEZ ARELI									
CURP:	*	CUENTA BANCARIA:		*							
PAGO DESDE:		PAGO HASTA:		PERCEPCIONES:		DEDUCCIONES:		NETO:			
05-SEP-2015		31-DIC-2015		21,756.00		0.00		21,756.00			
DESGLOSE PERCEPCIONES:				DESGLOSE DEDUCCIONES:							
CLAVE:	IMPORTE:		CLAVE:	IMPORTE:		CLAVE:	IMPORTE:		CLAVE:	IMPORTE:	
038	21,756.00										
z_Error *** YY QQ **											

* DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

24. Asimismo, respecto del recurso de revisión 02698/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado entregó lo siguiente:

DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. EL COMPROBANTE DE PAGO SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN APEGO AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PLEGISLA/LIX/CT/05^{ext}/2017/PRIMERO DE FECHA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE.

EN EL CITADO ACUERDO SE OBSERVA QUE LA CLAVE ISSEMYM O NÚMERO DE EMPLEADO QUE UTILIZA EL PODER LEGISLATIVO, CORRESPONDE A UN DATO QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADO CON CARÁCTER CONFIDENCIAL POR LO QUE NO ES FACTIBLE PROPORCIONARLO.

LA PRESTACIÓN ANUAL DE LA QUE DISPONEN LOS DIPUTADOS, CALCULADA SOBRE LA BASE DE 16 SALARIOS MÍNIMOS ES: AGUINALDO (SESENTA DÍAS).

LAS PRESTACIONES ANUALES DE LAS QUE DISPONE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE APOYO Y SECRETARIOS TÉCNICOS, CALCULADAS SOBRE EL SUELDO BASE SON: AGUINALDO (SESENTA DÍAS) Y PRIMA VACACIONAL (VEINTICINCO DÍAS).

LAS PRESTACIONES ANUALES DE LAS QUE DISPONE EL PERSONAL SECRETARIAL, CALCULADAS SOBRE EL SUELDO BASE SON: AGUINALDO (SESENTA DÍAS), PRIMA VACACIONAL (VEINTICINCO DÍAS) Y GRATIFICACIÓN (VEINTE DÍAS).

25. De igual forma, adjuntó el archivo correspondiente al acta antes referida del Comité de Transparencia; asimismo, **un total de 3263 talones de pago** con las características que fueron referidas en la solicitud que antecede.
26. Debe señalarse, en este punto, que el Sujeto Obligado, realizó una versión pública incorrecta, toda vez que dicho acuerdo contraviene lo dispuesto en el artículo, 134 párrafo tercero de la multicitada Ley, el cual menciona lo siguiente:

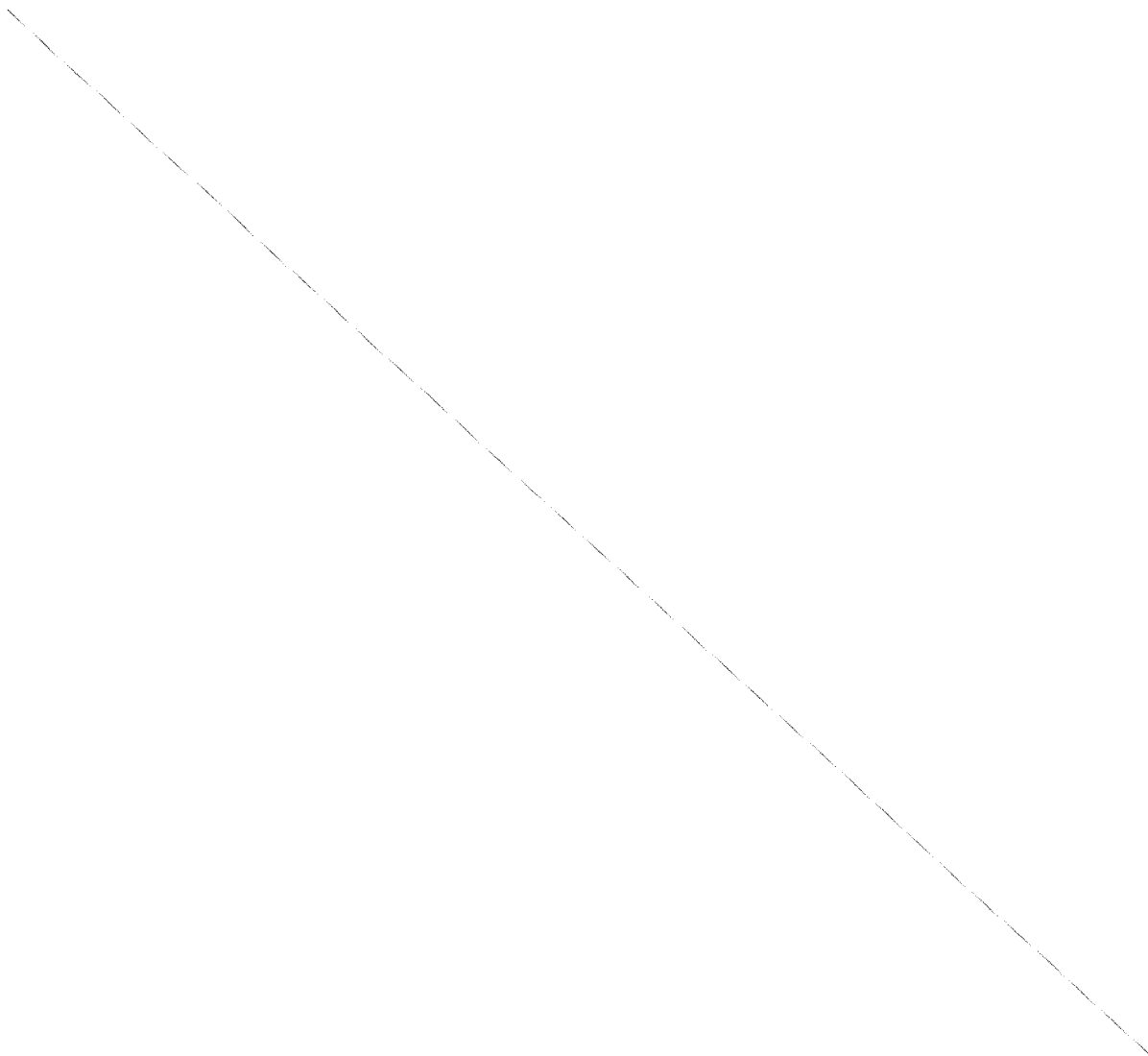
Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Siendo que el acuerdo previsto por el Sujeto Obligado hace referencia a solicitudes que en nada se relacionan con los presentes recursos de revisión, aunado a que la fecha del acta dentro de la que se incluye el acuerdo de versión pública es de fecha previa, hechos que se observan en las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión:

02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL 03 DE AGOSTO DE 2017

Acta número: PLEGLA/LIX/CT/05^aext/2017

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las once horas, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, sita en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, el licenciado **Fernando García González**, secretario particular del presidente de la Junta de Coordinación Política; maestro **Jesús Felipe Borja Coronel**, titular de la Unidad de Información; doctor en Ciencias Políticas **Victorino Barrios Dávalos**, contralor; licenciado en Derecho **Hugo Nava Soto**, coordinador de Normatividad y Desarrollo Administrativo y; maestro en Derecho **Javier Domínguez Morales**, secretario de Asuntos Parlamentarios; todos servidores públicos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 47 y 49 fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El titular de la Unidad de Información, encargado del desahogo de la presente, verifica la asistencia y declara la existencia del quórum legal para continuar. Hecho lo anterior, se da por iniciada la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y se procede bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación, discusión y en su caso aprobación, de la propuesta de clasificación de información como confidencial en términos del artículo 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir el acuerdo para la elaboración de la versión pública sobre los datos contenidos en los comprobantes de pago de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo.
2. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la ampliación del acuerdo mediante el cual este Comité de Transparencia autorizó la creación de los sistemas de datos personales



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

denominados "Directorio de Medios de Comunicación" y "Archivo Audiovisual del Poder Legislativo", propuestos por la Dirección General de Comunicación Social, en términos de los artículos 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 35 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como los artículos 2, 3 y 4 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 08 de mayo de 2017.

3. Presentación, discusión y en su caso aprobación, de la propuesta de clasificación de información como confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir el acuerdo que respalde la versión pública de la solicitud o iniciativa presentada a la Legislatura Estatal, para la creación del Municipio de Aragón en respuesta a las solicitudes de información 00183/PLEGISLA/IP/2017 y 00184/PLEGISLA/IP/2017, así como cumplir la resolución emitida en el recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2017 y el acumulado 01133/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

4. Clausura de la sesión.

Aprobado el orden del día por unanimidad, se procede al desahogo de la sesión en los siguientes términos:

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. Se procede a la lectura de la propuesta de clasificación de información como confidencial, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, con la finalidad de emitir el acuerdo que respalde la versión pública de los comprobantes de pago de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo, para lo cual este Comité esgrime las siguientes consideraciones:

Se tiene por presentado el oficio SAF/ST/1160/2017, del veintiséis de junio de 2017, emitido por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información

28. De este modo, se aprecia que el acuerdo de versión pública no está debidamente formulado, ya que se tiene que aplicar al caso concreto y para cada solicitud en particular, por lo que este Instituto, si bien considera que la información que remite se encuentra correctamente testada, debe remitir un acuerdo de versión pública para la solicitud en específico y no en términos generales o proporcionar otro acuerdo correspondiente a otro asunto, lo anterior en términos del artículo 134 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios antes referido.
29. En atención a lo anterior [REDACTED], interpuso los medios de defensa señalados en el Proemio de la presente Resolución, donde arguyó como razones o motivos de inconformidad, de manera literal, lo siguiente:

02696/INFOEM/IP/RR/2017

... Y me respondieron con el oficio UIPL/1497/2017 firmado por Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información, con una hoja sin membrete ni sello firmada por L.C. Sergio Torres Valle, Servidor Público Habilitado(SIC), una hoja sin membrete ni sellos ni firma consistente en 5 párrafos, el primero de ellos menciona "DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO SOLICITADO..."(SIC), con el acta número PLEGISLA/LIX/CT/05aext/2017 firmada por Lic. Fernando García González, Presidente del Comité de Transparencia y otros, así como con aproximadamente 2,246 recibos de nómina. Lo anterior no coincide con mi solicitud de información, yo solicité la versión pública de la nómina, una base de datos (excel, word o en el formato que la trabajen) NO LOS RECIBOS DE NÓMINA, solicité la versión pública de la nómina, que incluya número de empleado o equivalente, sueldo, prestaciones, bonos o equivalentes, de los Diputados, secretarios técnicos y asesores, tanto del Grupo Parlamentario como de cada uno de sus diputados integrantes, aunado a que en los recibos que enviaron no aparece quién es diputado, quién es secretario técnico, quién es asesor, etcétera. Por lo que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios su intervención para que me sea enviada la información solicitada y sean sancionados conforme corresponda los servidores públicos que a través de estas conductas buscan dilatar el acceso a la información pública, máxime que la nómina debería de estar cargada en el portal de transparencia de la legislatura.

02698/INFOEM/IP/RR/2017

...Y me respondieron con el oficio UIPL/1500/2017 firmado por Jesús Felipe Borja Coronel, Titular de la Unidad de Información, con una hoja sin membrete ni sello firmada por L.C. Sergio Torres Valle, Servidor Público Habilitado(SIC), una hoja sin membrete ni sellos ni firma consistente en 5 párrafos, el primero de ellos menciona "DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA SE REMITE LA NÓMINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DE SOLICITUD..."(SIC), con el acta número PLEGISLA/LIX/CT/05aext/2017 firmada por Lic. Fernando García González, Presidente del Comité de Transparencia y otros, así como con aproximadamente 3,263 recibos de nómina. Lo anterior no cumple con la totalidad de la información solicitada, aunado a que dicen remitir la nómina del grupo parlamentario del partido acción nacional, lo cual no es cierto, mienten en su respuesta, yo solicité el "Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, así como la versión pública de sus recibos de nómina de cada uno de ellos, lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017." Cumplen en parte con la solicitud de información, pero falta el Documento que contenga la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional con número de empleado, nombre completo, sueldo, prestaciones y bonos, nombre del diputado para el cual trabajan, ... lo anterior de cada uno de los doce meses del año 2015, 2016 y 2017." solicité el documento que contiene la nómina del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, una base de datos (excel, word o en el formato que la trabajen), aunado a que en los recibos que enviaron no aparece quién es diputado, quién es secretario técnico, quién es asesor, etcétera, ni para qué diputado trabaja cada uno de ellos. Por lo que solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios su intervención para que me sea enviada la información solicitada de manera completa y sean sancionados conforme corresponda los servidores públicos que a través de estas conductas buscan dilatar el acceso a la información pública, máxime que la nómina debería de estar cargada en el portal de transparencia de la legislatura y no es la primera ocasión que dan respuesta de esta manera buscando cansar al ciudadano.

30. Siendo así que si bien no se inconforma por lo que hace a los recibos de nómina, se toma en consideración que la ahora parte recurrente impugna la respuesta, incluyendo que no se le está entregando lo que a su consideración contempla la nómina como un listado.
31. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, se colman dichas solicitudes.
32. Es así que, el Sujeto Obligado entregó los recibos de nómina que fueron insertados a manera de ejemplo en páginas anteriores, dando así los recibos de pago de las fechas para el año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respectivamente, como a continuación se insertan:

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

		2015																							
Servidor Público		ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
ALONSO HERRERA GABRIELA																									
AMEZCUA MARIN LILIANA																									
ARANDA MARTINEZ HORTENSIA																									
ARRIAGA ALDANA ISRAEL																									
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO																									
BALDERAS TREJO ANA MARIA																									
BRAVO ALVAREZ MALO ALFONSO																									
CABALLERO AVILES MA DE LOURDES																									
CABRERA ALVARADO CIRO ORLANDO																									
CARDOZO FABELA CLARA CECILIA																									
CASTILLO MARTINEZ MARIA LUISA																									
COLIN SALGADO MANUEL																									
CUREÑO ESCAMILLA JOSE ANTONIO																									
DÍAZ TRUJILLO ALBERTO																									
DOMINGUEZ OLYVERA CARLA HAIDEE																									
ENGUILLO CUARENTA EUGENIA																									
FLORES CIMA MARIA EUGENIA																									
FLORES GUTIERREZ ANNEL																									
FLORES RODRIGUEZ JOSEFINA																									
RAMIREZ TRUJILLO FLOR SUSEL																									
GÁLVEZ ASTORGA VÍCTOR HUGO																									
GARCIA JUAREZ JESSICA BELEN																									
GARCIA TOVAR ERICK ALFREDO																									
GARZA VILCHIS RAYMUNDO																									
GINEZ SERRANO TERESA																									
GODOY GALEANA ZENDAJI																									
GOMEZ BERNAL ANA ISABEL																									
GONZALEZ ARANDA VICTOR																									
GONZALEZ RUIZ GLORIA YALIT																									
GUADARRAMA MIRANDA VERONICA																									
GUZMÁN CORROVIÑAS RAYMUNDO																									
HERNANDEZ GARCIA DIEGO																									
HERNANDEZ GARDUÑO MERCEDES																									
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ARELI																									
HERRERA MEJIA FRANCISCO JAVIER																									
HINOJOSA CESPEDES ADRIANA DE																									
JARAMILLO LOPEZ MAYTE																									
JIMENEZ BUSTAMANTE JOANA																									
JUAREZ JIMENEZ ALONSO ADRIAN																									
JUAREZ MEZA EDUARDO ARTURO																									
LANGUENDIK MUÑOZ CARLOS																									
LUNA RODRIGUEZ SANDRA ERIKA																									
MARRON AGUSTIN LUIS GILBERTO																									
MARTINEZ FLORES JAIR OCTAVIO																									
MARTINEZ LOPEZ HORTENCIA																									
MARTINEZ LOPEZ NORMA VIOLETA																									
MARTINEZ QUIRINO FORTINO																									
MARTINEZ SANCHEZ MARIA JOSEFINA																									
MARTINEZ TINOCO ALEJANDRO																									
MARTINEZ VELAZQUEZ LETICIA																									
MENDIOLA SANCHEZ SERGIO																									
MENDOZA ARZATE MARIA ESTHER																									

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
 Sujeto Obligado: Poder Legislativo
 Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

			2016																							
Servidor Público			ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
			1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
AQUILAR SANTANA RODOLFO																										
AGUIRRE GUTIERREZ ROCIO																										
ARANDA MARTINEZ HORTENSIA GUADALUPE																										
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO																										
BAEZ MARTINEZ JUAN CARLOS																										
BOCANEGRA JIMENEZ ISAAC																										
CARDOZO FABELA CLARA CECILIA MONTES																										
CASTILLO MARTINEZ MARIA LUISA EUGENIA																										
COLIN SALGADO MANUEL																										
DÍAZ TRUJILLO ALBERTO																										
ENGUILLO CUARENTA EUGENIA																										
FLORES RODRIGUEZ JOSEFINA																										
GÁLVEZ ASTORGA VÍCTOR HUGO																										
GARCIA GONZALEZ EDGAR EDWIN																										
GARCIA JUAREZ JESSICA BELEN																										
GARCIA TOVAR ERICK ALFREDO																										
GARZA VILCHIS RAYMUNDO																										
GOMEZ BERNAL ANA ISABEL																										
GONZALEZ ARANDA VICTOR																										
GUZMÁN CORROVIÑAS RAYMUNDO																										
HERNANDEZ GARDUÑO MERCEDES																										
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ARELI																										
HERRERA MEJIA FRANCISCO JAVIER																										
JARAMILLO LOPEZ MAYTE																										
LANGUENDIK MUÑOZ CARLOS																										
LUNA RODRIGUEZ SANDRA ERIKA																										
MARTINEZ FLORES JAIR OCTAVIO																										
MARTINEZ LOPEZ HORTENCIA																										
MARTINEZ LOPEZ NORMA VIOLETA																										
MARTINEZ VELAZQUEZ LETICIA																										
MENDIOLA SÁNCHEZ SERGIO																										
MOCIÑOS JIMÉNEZ NELYDA																										
OLVERA ENTZANA ALEJANDRO																										
PEREZ GUTIERREZ EDGAR																										
PÉREZ LÓPEZ MARÍA																										
PEREZ VALENCIA MARCO ANTONIO																										
PLIEGO SANTANA GERARDO																										
RIVERA SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA																										
ROMERO SANCHEZ MARIA DE LOS ANGEL																										
SAENZ COLIN MARIA GRISELDA																										
SANCHEZ JIMENEZ SALVADOR																										
SUAREZ SANCHEZ ROSALBA																										
VILLALPANDO CUEVAS LUCIA																										
VERGARA QUESADA ALMA																										
SANCHEZ COBOS JANETH BELEM																										
CRUZ OCAMPO ALFONSO																										
BOBADILLA BUSTAMANTE SANDRA IVON																										
VELAZQUEZ GARCIA ERICK ARMANDO																										
BALDERAS BARRERA VERONICA																										

Recurso de Revisión:

02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		2017																			
Servidor Público		ENERO		FEBRER		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE	
		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
AGUILAR SANTANA RODOLFO																					
AGUIRRE GUTIERREZ ROCIO																					
ARANDA MARTINEZ HORTENSIA GUADALUPE																					
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO																					
BAEZ MARTINEZ JUAN CARLOS																					
BALDERAS BARRERA VERONICA																					
BOCANEGRA JIMENEZ ISAAC																					
CARDOZO FABELA CLARA CECILIA MONTES																					
CASTILLO MARTINEZ MARIA LUISA EUGENIA																					
COLIN SALGADO MANUEL																					
DÍAZ TRUJILLO ALBERTO																					
ENGUILLO CUARENTA EUGENIA																					
FLORES RODRIGUEZ JOSEFINA																					
GÁLVEZ ASTORGA VÍCTOR HUGO																					
GARCIA GONZALEZ EDGAR EDWIN																					
GARCIA JUAREZ JESSICA BELEN																					
GARCIA TOVAR ERICK ALFREDO																					
GARZA VILCHIS RAYMUNDO																					
GOMEZ BERNAL ANA ISABEL																					
GONZALEZ ARANDA VICTOR																					
GUZMÁN CORROVIÑAS RAYMUNDO																					
HERNANDEZ GARDUÑO MERCEDES																					
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ARELI																					
HERRERA MEJIA FRANCISCO JAVIER																					
JARAMILLO LOPEZ MAYTE																					
LANGUENDIK MUÑOZ CARLOS																					
LUNA RODRIGUEZ SANDRA ERIKA																					
MARTINEZ FLORES JAIR OCTAVIO																					
MARTINEZ LOPEZ HORTENCIA																					
MARTINEZ LOPEZ NORMA VIOLETA																					
MARTINEZ VELAZQUEZ LETICIA																					
MENDIOLA SÁNCHEZ SERGIO																					
MOCIÑOS JIMÉNEZ NELYDA																					
OLVERA ENTZANA ALEJANDRO																					
PEREZ GUTIERREZ EDGAR																					
PÉREZ LÓPEZ MARÍA																					
PEREZ VALENCIA MARCO ANTONIO																					
PLIEGO SANTANA GERARDO																					
RIVERA SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA																					
ROMERO SANCHEZ MARIA DE LOS ANGEL																					
SAENZ COLIN MARIA GRISELDA																					
SANCHEZ JIMENEZ SALVADOR																					
SUAREZ SANCHEZ ROSALBA																					
VILLALPANDO CUEVAS LUCIA																					

33. De esas imágenes, se observa que los recibos de nómina para el año 2015 de diversas personas se encuentran incompletos, dado que como se aprecia en el recuadro anterior la entrega de los documentos en algunos casos no fue de manera continua, es decir, se entregaron por ejemplo recibos de nómina de los meses de las quincenas de enero y febrero de una persona y de julio y agosto, por lo que se aprecia no se entregó información concerniente de los meses de marzo, abril, mayo y junio de esa persona, desconocimiento por completo dicha situación pues el **SUJETO OBLIGADO** no se pronunció al respecto.
34. Razón por la que se tendría colmado parcialmente, por lo que hace a este punto de la solicitud en lo que refiere a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, razón por la cual este Instituto considera dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los recibos de nómina faltantes del año dos mil quince, en su versión pública, resaltando que a esta información la reviste el carácter de pública, y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, **convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

"

(Énfasis añadido)

35. Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad que hace valer [REDACTED] en cuanto a la nómina, misma que se define de la siguiente manera:

“Nómina; es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos –semanales, quincenales o mensuales- a todos los trabajadores por concepto de sueldo”¹

36. Lo anterior es así que el Sujeto Obligado envía los recibos de pago donde constan cada una de las percepciones y deducciones, también lo es que la recurrente solicitó le fuera entregado, además de los recibos de cada uno de los Servidores Públicos, la nómina donde constaran estas percepciones, es así que dentro del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 169, fracción XI, menciona lo que a continuación se transcribe:

Artículo 160.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI.- Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;

...

37. Es así que, el Sujeto Obligado cuenta con la información requerida, tan es así que envía la mayoría de los recibos de nómina de los Servidores Públicos, y además tiene un área encargada de integrar la nómina de la Legislatura y vigilar que los

¹ Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la Republica, *Glosario de Términos Administrativos*, Comisión Técnico Consultiva de Ediciones Gubernamentales, México, 1982.

pagos se efectúen en los términos de ley, siendo procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la nómina de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y los meses de enero a octubre de dos mil diecisiete,² en su versión pública de ser procedente.

QUINTO. De la versión pública.

38. Asimismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
39. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto³ aunque cualquier límite o restricción,

² En atención a la fecha de la solicitud

³ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁴ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

40. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

41. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno

puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁴ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

42. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
43. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
47. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁵ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

⁵ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

48. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
49. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

50. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

51. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105, segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
52. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los

fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

53. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”⁶
54. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

55. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

56. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
57. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
58. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

59. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

60. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

61. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
62. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
63. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **MODIFICAR** las respuestas de los presentes recursos de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de la particular ya que esta fue incompleta.
64. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **02696/INFOEM/IP/RR/2017** y **02698/INFOEM/IP/RR/2017** en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **Poder Legislativo** y se **ORDENA** hacer entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública la siguiente información:

- A) Los recibos de nómina faltantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional correspondientes al año dos mil quince.**
- B) Nómina completa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que suprimió en las documentos dados en respuesta y sobre los datos que suprimirá dentro del soporte documental que se ordena en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02696/INFOEM/IP/RR/2017 y
Sujeto Obligado: acumulado Poder Legislativo
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)